



Se suscribe á este periódico, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta y librería de Sanz y Sanz, calle de Carretas, á 13 reales al mes, llevado á la casa de los señores suscriptores.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redaccion, que se halla establecida en la misma imprenta y librería francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

## BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

### PARTE OFICIAL.

#### REALES DECRETOS.

Como Reina Gobernadora durante la menor edad de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, en conformidad con el art. 15 de la Constitucion, y oido el Consejo de Ministros, he tenido á bien nombrar Senador por la provincia de Leon á Don Bernardino Fernandez de Velasco, duque de Frias, que ha sido reelegido por la misma provincia. Tendréislo entendido y lo comunicareis á quien corresponda para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 15 de diciembre de 1838. — Al Presidente del Consejo de Ministros.

Como Reina Regente y Gobernadora á nombre y durante la menor edad de mi augusta hija la Reina Doña Isabel 2.<sup>a</sup>, vengo en nombrar capitán general del ejército y reino de Galicia, en reemplazo del teniente general D. Gerónimo Valdés, á quien por mi Real decreto de ayer he tenido á bien confiar la comandancia general de la Guardia Real exterior de todas armas, al mariscal de campo D. Antonio Seoane, en consideracion á su mérito, servicios y circunstancias. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 22 de diciembre de 1838. — A D. Isidro Alaix.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### Real orden.

En diversas ocasiones se ha escitado el celo de los tribunales para la eficaz y mas pronta administracion

de justicia, señaladamente en la parte criminal; y nunca es mas indispensable este medio decoroso con que se hace sentir la accion del gobierno que cuando cinco años de padecimientos y de una lucha cruel han constituido á los pueblos en estado casi habitual de exacerbacion de las pasiones. En tales circunstancias la accion del gobierno siempre es débil si no va acompañada de aquella firmeza que debe ser inseparable de la justicia, y si no es secundada por el celo, actividad é inflexible perseverancia de las autoridades; pero muy especialmente de los tribunales.

Dos son las causas que influyen de un modo muy singular en que la impunidad prevalezca algunas veces sobre la ley: la dilacion y la terminacion de las causas, y la debilidad ó negligencia en los primeros pasos del sumario. De lo primero se sigue la relajacion de la ley, y no pocas veces la evasion del reo; y de lo segundo el que este quede con sobrada frecuencia desconocido, y en su consecuencia impune, de donde nace una nueva audacia para la reiteracion de los crímenes. Partiendo de este principio, es la voluntad de S. M. la Reina Gobernadora se escite de nuevo el celo de los tribunales, como de real orden lo ejecuto, para que redoblen su autoridad y celo de que tienen dadas tan honradas pruebas, á fin de que en sus respectivos distritos se active cuanto sea dable y lo permitan las formas, la administracion de justicia en lo criminal, y muy separadamente en los delitos de peculado, rebellion y atentado contra el orden público.

Asimismo se ha servido mandar S. M.

1.<sup>o</sup> Que los jueces de 1.<sup>a</sup> instancia luego que se verifique algún acto de rebellion, asonada, motin ó cualquier otro género de atentado contra el orden y seguridad del Estado, sea bajo el pretexto que quiera y por cualesquiera clase de personas, bien sea en el punto de su residencia, bien trasla-



dándose sin dilacion adonde el acontecimiento se ha ya verificado, procedan inmediatamente á instruir el competente sumario con actividad y eficacia, á fin de que no queden desconocidos ni los atentados ni los perpetradores; en inteligencia que no bastarán á escusarles de no haberlo verificado, sino causas sumamente graves y probadas en toda forma, y cuya falta de prueba obstará á la promocion de dichos jueces si no hubiere lugar para otra cosa.

2.º Si el atentado se verificase en punto donde no resida el juez del partido, el alcalde, ó el que haga sus veces, procederá sin dilacion y bajo toda responsabilidad á instruir las primeras diligencias del sumario, dando aviso inmediatamente á la autoridad política de la provincia y al juez de 1.ª instancia del partido, quien lo dará á la audiencia territorial, y el promotor fiscal al fiscal de S. M.

3.º Todas las autoridades se comunicarán en tales casos cuantas noticias hayan podido adquirir sobre el lance ocurrido; y en los casos de rebelion, asonada ó motin, si hubiese dos ó mas jueces de 1.ª instancia, y se dudase por el pronto en qué distrito habia ocurrido el acontecimiento, todos á prevencion instruirán espediente informativo, que luego pasarán al juez que sea competente para que produzca en autos los efectos que halla lugar.

4.ª Si el asunto es grave los jueces de 1.ª instancia en vez de los partes ordinarios darán cuenta á la audiencia de lo que adelanten en la causa cada tres dias; y en igual forma lo harán las audiencias al gobierno cada seis ó cada ocho á lo mas.

5.º Los fiscales y promotores fiscales desplegarán todo el celo y energía propia de su importante encargo, á fin de que en el distrito de los tribunales en que le ejercen, no se verifique un solo caso de impunidad, bien por omision en la formacion de causa, bien por falta de actividad é inteligencia en su continuacion y pronta terminacion, escitando para ello la autoridad y celo de los tribunales, la cooperacion de las demas autoridades, y acudiendo en fin, si fuere necesario, hasta á S. M. por la via reservada, esponiendo cuanto tengan por conveniente á fin de que la accion de la ley sea en todas partes acatada, en términos que solo asi podrán alejar la inmediata responsabilidad de su encargo.

6.º En igual forma los tribunales inferiores y superiores, y en su caso el supremo, espondrán á S. M. cuanto tengan por oportuno sobre los inconvenientes que se opongan á que pronta y espeditamente se administre justicia: bien entendido que hallarán en el ánimo de S. M. toda la benevolencia, asi como en su gobierno toda la proteccion que sea necesaria para que sea acatada su autoridad.

7.º Los jueces de primera instancia continuarán dando á las audiencias los partes acostumbrados; y estas remitirán desde luego á este ministerio de mi cargo un estado de todas las causas pendientes en su respectivo distrito sobre delitos de infidencia, atentado contra el orden, distraccion ó malversacion de caudales públicos y crímenes atroces, y en el cual

se espresará el tribunal en que se sigue la causa, la calidad del delito, nombre y número de los reos, tiempo en que fue empezada dicha causa, y estado que tiene, manifestando en caso de hallarse retardada los motivos por qué lo ha sido.

En los delitos de atentado contra el orden, peculado ó impureza en el desempeño de su encargo de parte de algun funcionario público, y en los crímenes atroces, se dará parte á este ministerio del fallo final, ó que cause efecutoria, segun está mandado para los delitos de infidencia.

8.º Cada seis meses remitirán las audiencias á este ministerio de mi cargo un estado de las causas formadas durante el semestre por delitos comunes, espresando las que lo han sido en consulta de sobreseimiento y en rebeldia, número de los reos, tiempo que hayan sufrido de prision y el que haya durado la causa. El estado correspondiente al semestre que está para espirar deberán remitirlo las audiencias en todo el próximo enero.

Al propio tiempo espondrán á S. M. lo que tengan por conveniente sobre las mejoras provisionales que puedan hacerse ó medidas perentorias que deban tomarse para la mejor y mas pronta administracion de justicia, ínterin se arregla esta definitivamente por la formacion de los códigos.

Ultimamente resuelta S. M. y dispuesto como está su real ánimo á premiar el mérito y á dispensar y procurar cuanta proteccion y ventajas sean posibles á los que desempeñan el grave cargo de admistrar justicia, quiere sin embargo que se haga la debida distincion entre los que llenen cumplidamente este deber, y los que bayan dejado algo que desear en su desempeño; y que para ello existan en este ministerio de mi cargo todos los datos y noticias que basten á completar la hoja de servicios y cualidades de cada uno de los jueces y fiscales que ya se está formando, y á evitar juicios arriesgados ó poco fundados en sus promociones ó remociones.

A este efecto es la voluntad de S. M. que las audiencias, cuando remitan los estados de cada semestre, de que habla el art. 8.º, acompañen un pliego de notas ú observaciones relativas á la aptitud, laboriosidad y demas cualidades morales de los jueces y promotores de sus distritos, y que el supremo tribunal de Justicia pase igual nota al fin de cada semestre á este ministerio de mi cargo respecto de los tribunales, magistrados y fiscales que mas se hayan distinguido por su firmeza, laboriosidad é integridad en el desempeño de su encargo y de los que se hallen en distinto caso, acompañando ademas aquellas observaciones que le dicte su celo, su sabiduria y su circunspeccion para la mejor administracion de justicia; bien entendido que S. M. nada desea mas que el ser informada con celo, inteligencia y patriotismo sobre este importante ramo.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de diciembre de 1838. =Arrazola.=Sr...



*Circular.*

Excmo. Sr.: Enterada la Reina Gobernadora de la consulta promovida por el capitán general de Castilla la Vieja acerca de los fondos de donde hayan de ser socorridas las brigadas de presidiarios de aquel distrito que se ocupan en las obras de fortificación, y otra del intendente general militar sobre si han de abonarse por la administración militar los haberes de aquellos y las gratificaciones de las brigadas, capataces y cabos de las mismas; y persuadida S. M. de la urgente necesidad de fijar desde luego un sistema administrativo, regular y uniforme en todos los presidios del reino, respecto á su manutención y gastos ha determinado, con presencia de los informes espuestos por las diferentes autoridades consultadas al efecto, que se observen las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Que la dirección general de presidios se haga desde luego cargo de la manutención y gastos conexos á todos los confinados civiles y militares en cualquier punto donde se encuentren, incluso los que existen en las cárceles ó en cajas de rematados prontos para salir á cumplir sus condenas.

2.<sup>a</sup> En los casos en que fuere preciso ocupar algunos presidiarios para las obras de fortificación, podrá reclamarse de la autoridad civil el número de ellos que se crea necesario, franqueándolos del punto presidial mas inmediato, debiendo justificar mensualmente su existencia para el abono de los socorros, sueldos y demas que les pertenezca, cuidando de ello exclusivamente la misma autoridad civil, siendo cargo privativo de la militar el asistirles con los pluses de costumbre designados á los que se emplean en las faenas de los parques y maestranzas, que son dos reales por dia laboral á los capataces de brigada, real y medio á los capataces de vara, y un real á los presidiarios, contándoles de abono los dias de marcha desde su salida del depósito, y los que inviertan al ingresar en él, satisfaciéndose estos auxilios por las pagadurías militares respectivas, y precediendo las competentes listas nominales autorizadas con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del oficial de ingenieros encargado del detall de las obras.

3.<sup>a</sup> Que la administración civil haya de verificar por sí la provision de víveres, utensilios, hospitalidad y demas necesario al servicio general de presidios, ó entenderse para ello con los asentistas del ejército en estos ramos, verificándolo á los precios de contrata, siempre que no resulte de ello perjuicio al servicio militar y á los mismos contratistas.

4.<sup>a</sup> Que atendidas las dificultades que producía el formar una liquidación general del importe de todos los suministros hechos por guerra á obligaciones presidiales desde 1837, se dejen correr como hasta aqui de cuenta y cargo del mismo presupuesto, limitándose las oficinas generales á practicar dicha liquidación por lo suministrado desde 1.<sup>o</sup> de

enero del corriente año hasta el dia en que se verifique la definitiva y cabal entrega de los referidos establecimientos, reintegrando la pagaduría general de presidios á la militar el valor de estos suplementos.

5.<sup>a</sup> Que en consideración á la propuesta de guerra de renunciar al derecho de reintegro por valor de los suministros hechos á presidiarios durante el año 1837, se declara que toda reclamación hasta dicha fecha, inclusa la que ha provocado esta consulta, es peculiar y privativa del ministerio de la Gobernación de la península.

6.<sup>a</sup> Se previene y encarga á todas las autoridades así civiles como militares, que bajo su responsabilidad hagan guardar y cumplir rigurosamente las disposiciones contenidas en las circulares de 23 de enero y 3 de mayo de 1837, espedidas por el ministerio de la Gobernación, cometiendo á los ayuntamientos y diputaciones provinciales el encargo de proveer el alimento diario y demas gastos que ocasionen los paisanos presos encausados por tribunales civiles y militares, debiéndose formar desde 1.<sup>o</sup> de julio del año próximo pasado una liquidación general por las oficinas de hacienda militar, comprensiva de los suministros hechos á paisanos presos sumariados militarmente desde aquella fecha, para que en su vista acuerde el ministerio de la Gobernación el modo de reintegrar las cantidades suplidas por guerra, quedando á cargo de la administración militar única y exclusivamente cual corresponde la manutención de los prisioneros de guerra y paisanos indultados procedentes de las filas facciosas, en conformidad de las reales órdenes vigentes. De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 10 de diciembre de 1838.—Alaix.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

*Segunda sección.—Circular.*

El Sr. Ministro de la Guerra, en 7 de este mes, dice al de la Gobernación de la Península de Real orden lo que sigue:

«Estando pendiente de la decisión de las Cortes el decreto de la quinta de 400 hombres que fueron destinados á la formación del ejército de Reserva, según lo dispuesto en Real orden de 23 de octubre último, y siendo indispensable destinar los cuerpos que habian de servir de base para esta operación á otras atenciones del servicio que reclaman toda la atención del Gobierno, ha resuelto la augusta Reina Gobernadora, en vista de estas consideraciones que quede sin efecto la expresada Real orden, y disuelto por consiguiente el ejército de Reserva, quedando á disposición del director general del cuerpo de E. M. los oficiales que pertenecientes al mismo existían en él; á la de los inspectores y directores generales de las armas los oficiales supernumerarios



[ 4 ]  
de los diferentes institutos del ejército que se hallaban á las órdenes de su general en jefe; á la del intendente general los individuos todos de la administracion militar; á la del Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion los correspondientes al ramo de correo; y á la junta de sanidad militar los de medicina, cirugía y farmacia con sus respectivos botiquines; quedando en calidad de cesantes el auditor de guerra del mismo, ínterin se le da nuevo destino.»

De Real orden comunicada por el espresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de la diputacion provincial y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1838.—El subsecretario, Juan Felipe Martinez.—Sr. gefe político de...

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### *Derechos de puertas.*

A consecuencia de lo dispuesto en el art. 14 de la Real instruccion de 30 de octubre último se publica la siguiente

*Acta de adjudicacion de los arrendamientos en participacion de los referidos derechos en las capitales de provincia y puertos habilitados que se espresan.*

Examinadas las proposiciones hechas para el arriendo de la administracion en participacion de los derechos de puertas en los respectivos expedientes de subasta remitidos á la direccion, asi como las presentadas en pliego cerrado en la sala de juntas de la misma el dia 24 de noviembre último han sido adjudicados los arriendos á los sugetos y por las cantidades que á continuacion se espresan.

Cartagena. A D. José Alarcon y D. Benito Pico por la cantidad de quinientos veinte y cinco mil quinientos treinta y cinco reales y cinco maravedís en cada uno de los dos años por ser la proposicion mas ventajosa.

Almería. A D. Miguel Vazquez Marin por la cantidad de seiscientos veinte y un mil cuatrocientos reales vellon idem idem.

Granada. A D. Francisco Prada, D. Diego de la Cruz y D. José Panoja por la cantidad de dos millones quinientos tres mil setenta y dos reales vellon idem idem.

Córdoba. A D. Manuel Antonio García por la cantidad de un millon cuatrocientos mil ochocientos cuarenta y nueve reales vellon idem idem.

Badajoz. A D. Dionisio Sainz Romero por la de seiscientos veinte y cuatro mil reales idem idem.

Cadiz. A D. Manuel Marsan por la cantidad

de cinco millones treinta y un mil reales vellon idem idem.

Jaen. A D. Manuel Antonio García por la cantidad de trescientos noventa y tres mil setecientos veinte y seis reales vellon idem idem.

Palencia. A D. Alejandro Ortega por la cantidad de ochocientos noventa y dos mil doscientos reales, deducidos ya sesenta mil del arbitrio de secuestro que no ha sido comprendido en el arriendo, idem idem.

Avila. A D. Francisco Marina por la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veinte reales vellon idem idem.

Zamora. A D. Juan de Dios Arias por la cantidad de seiscientos sesenta mil trescientos reales vellon idem idem.

Leon. A D. Pedro Llamas por la cantidad de ochocientos ochenta y un mil quinientos reales vellon idem idem.

Coruña. A D. Pedro Abelenda por la cantidad de un millon quinientos ochenta y un mil reales vellon idem idem.

Madrid 11 de diciembre de 1838.—Villagarcía.—Brabo.

#### GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

##### CIRCULAR.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice de Real orden lo siguiente:

Excmo. Sr.: Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas esposiciones que llegan á este Ministerio quejándose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del Reino y particularmente por Real orden de 22 de abril de 1786 citada en la nota segunda del título 35, libro 7.º, ley 6.ª de la Novísima Recopilacion, asi como por otras resoluciones posteriores, está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreteras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesia, se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y esacto cumplimiento de esta disposicion general; escitando el celo de la diputacion provincial para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas necesarias á estos gastos. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Lo que hago saber á los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia para su puntual cumplimiento. Madrid 26 de diciembre de 1838.—José Maria Puig.